



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° **465** -2012/ GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRI

Piura,

06 DIC 2012

VISTO: La Hoja de Registro y Control N° 44609 de fecha 15 de noviembre del 2012, que contiene el Recurso de Apelación de fecha 26 de octubre del 2012 interpuesto por el señor **VITALINO LINO MORALES** contra la Resolución Directoral Regional N° 01843-2012/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 09 de octubre de 2012 e Informe N° 030-2012/GRP-440400-CPALL de fecha 05 de diciembre del 2012; y demás actuados;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 01132-2012/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 11 de junio de 2012, la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura sanciona a **LINO MORALES VITALINO, FONSECA ROSALES TIBURCIO VALERIANO, BALTAZAR DÍAZ DE FONSECA AURORA** con una **MULTA DE 01 UIT** por incurrir en la infracción de **CÓDIGO F.1** del Reglamento Nacional de Administración de Transportes aprobado por D.S N° 017-2009-MTC y su modificatoria D.S N° 063-2010-MTC.

Que, mediante documento de fecha 19 de setiembre de 2012, el señor **VITALINO LINO MORALES** interpone Recurso de Reconsideración contra la citada Resolución Directoral Regional N° 01132-2012/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR, recurso que dio lugar a la Resolución Directoral Regional N° 01843-212/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 09 de octubre de 2012, la cual declara **IMPROCEDENTE** el Recurso de Reconsideración interpuesto.

Que, con Escrito de Registro N° 11672 de fecha 26 de octubre de 2012, el señor **VITALINO LINO MORALES** interpone Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral Regional N° 01843-2012/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR, solicitando se declare la nulidad de las resoluciones de sanción y de improcedencia; en tal sentido, corresponde a esta instancia emitir un pronunciamiento conforme a ley, a fin de dar cumplimiento a la obligación de la Administración Pública de resolver por escrito en forma debidamente motivada el Recurso de Apelación.

Que, mediante Acta de Control N° 0005320 de fecha 27 de octubre de 2011, personal inspector de la DRTyC-Piura detecta la comisión de la Infracción de **CÓDIGO F.1** del D.S N° 017-2009-MTC y D.S N° 063-2010-MTC, en intervención realizada al vehículo de placa de rodaje **A9K-778**, de propiedad de Vitalino Lino Morales y conducido por David Arce Buenaventura, a quien se le encontró prestando servicio de transporte a la ciudad de Talara, identificándose debidamente a algunos de los pasajeros transportados, es decir, se le encontró prestando servicio de transporte regular de pasajeros sin contar con autorización otorgada por autoridad competente.

Que, habiendo declarado Improcedente el recurso de reconsideración interpuesto contra la resolución de sanción, el recurrente **Vitalino Lino Morales** apela la misma, señalando dentro de sus





GOBIERNO REGIONAL PIURA

465

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° -2012/ GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRI

Piura,

06 DIC 2012

fundamentos que en su recurso de reconsideración presentado oportunamente ante la DRTyC-Piura no se evaluó la nueva prueba adjunta referida a la declaración jurada de los propietarios del vehículo intervenido, de no haber sido notificados con el Acta de Control N° 0005146, habiéndosele impuesto una sanción bajo un procedimiento IRREGULAR al haber perdido validez la citada acta de control; asimismo, señala que la resolución de sanción adolece de un vicio que conlleva a la nulidad de la misma por carecer del requisito de validez de proceso regular, al no haber sido notificados conforme lo establece el Reglamento Nacional de Administración de Transportes, impidiéndoles ejercer su derecho de defensa; por otro lado, señala que conforme al referido Reglamento, Art. 120.4°, el plazo para que el acta de control sea notificada válidamente ya excedió, por lo que correspondía el archivamiento del procedimiento sancionador, hechos que considera atentatorios del Principio de Legalidad que rigen el procedimiento administrativo sancionador, fundamentos por los que solicita la Nulidad de la R.D.R N° 01132-2012-GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR y de la R.D.R N° 01843-2012-GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR.

Que, el Acta de Control N° 0005320 de fecha 27 de octubre de 2011, se encuentra revestida de todos los elementos de validez y conforme a lo exigido en la DIRECTIVA N° 011-2009-MTC/15, no careciendo de elemento o información que pueda viciar la misma; no obstante, se advierte de actuados que **no obra documento que acredite que la misma ha sido debidamente notificada a los propietarios del vehículo de placa de rodaje A9K-778**, solo se ha notificado con su entrega al conductor, imposibilitando a los propietarios y/o transportistas ejercer su derecho de defensa propio de todo procedimiento administrativo sancionador, incumpliendo de esta manera la obligación de notificación establecida en el Reglamento Nacional de Administración de Transportes, el cual en su Art. 120.2° establece *"En el caso del transportista, se entenderá válidamente notificado cuando el acta de control o resolución de inicio del procedimiento le sea entregada cumpliendo lo que dispone la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, respecto de las notificaciones"*; notificación que la DRTyC-Piura no efectuó y con lo cual se aprecia una afectación al procedimiento regular establecido para la imposición de sanciones administrativas contenidas en el citado Reglamento, acto que ameritaba ser corregido.

Que, se advierte que el Art. 120.4° del D.S N° 063-2010-MTC modificadorio del D.S N° 017-2009-MTC, establece la obligación de notificar las Actas de Control en un plazo no mayor a seis (6) meses, señalando que *"En caso que la autoridad competente realice la notificación vencido el plazo de seis (6) meses, el acta de control perderá validez, debiendo disponerse el archivamiento del procedimiento sancionador, así como el respectivo inicio de las acciones de responsabilidad para dilucidar las causas de la inacción administrativa"*, por lo que estando a que el acta de control en mención fue impuesta el día 27 de octubre de 2011, el plazo para su notificación, a la fecha ya trascendió en exceso, razón por la que resultaría innecesario pretender la subsanación del acto de





GOBIERNO REGIONAL PIURA

465

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° -2012/ GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRI

Piura,

06 DIC 2012

notificación, cuando legalmente el acta de control ya perdió su validez; sin embargo, el titular de la entidad DRTyC-Piura, a cargo del procedimiento se encuentra en la obligación de ordenar las acciones conducentes a determinar las causas por las cuales no se notificó a los transportistas dentro del plazo; determinando las responsabilidades administrativas.

Que, el procedimiento administrativo sancionador por el cual se impuso la sanción de multa; no se desarrolló de manera regular, afectándose un requisito de validez del acto administrativo contenido en la Ley 27444 ; **y aún cuando no existe duda respecto de la responsabilidad de los transportistas en la comisión de la conducta infractora**; existe una evidente transgresión al Reglamento Nacional de Administración de Transportes y a las normas y principios señalados en la Ley 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General, debiendo mencionar el Principio de Legalidad y el Principio del Debido Procedimiento del Art. 230°, por el cual *“Las entidades aplicarán sanciones sujetándose al procedimiento establecido respetando las garantías del debido proceso”*, deviniendo por tales motivos en Nulidad del procedimiento administrativo por causal contenida en el numeral 2 del Art. 10° de la citada Ley 27444: “2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14°”; en consecuencia, es Nulo el acto administrativo contenido en la Resolución Directoral Regional N° 01132-2012/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 11 de junio de 2012; así como nulo el acto sucesivo y vinculado contenido en la Resolución Directoral Regional N° 01843-212/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 09 de octubre de 2012; y contando con los elementos suficientes para pronunciarse sobre el fondo del asunto, conforme al Art. 217.2° de la Ley 27444 , la Gerencia Regional de Infraestructura debe ordenar el archivo del procedimiento administrativo sancionador iniciado conforme al Acta de Control N° 0005320 de fecha 27 de octubre de 2011, según lo estipulado en el penúltimo párrafo del referido Art. 120° del D.S N° 063-2010-MTC modificatorio del D.S N° 017-2009-MTC, deviniendo en FUNDADO el recurso de apelación interpuesto.

De conformidad con la visación de la Sub Gerencia Regional de Normas y Supervisión de la Gerencia Regional de Infraestructura del Gobierno Regional de Piura.

En uso de las atribuciones conferidas a este Despacho mediante Ley N° 27783 Ley de Bases de la Descentralización; Ley 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y su modificatoria la Ley N° 27902, Ley de Procedimiento Administrativo General Ley N° 27444, y en uso de las facultades de desconcentración y competencias conferidas a la Gerencia Regional de Infraestructura del Gobierno Regional de Piura a través de la Directiva N° 010-2006/GOB.REG.PIURA – GRPPAT – GSRDI “Directiva de Desconcentración de facultades, Competencias y Atribuciones de las Dependencias del Gobierno Regional de Piura” actualizada por Resolución Ejecutiva Regional N° 100-2012/GOBIERNO



REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA

465

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° -2012/ GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRI

Piura,

06 DIC 2012

REGIONAL PIURA-PR de fecha 16 de Febrero de 2012, autorizado por Resolución Ejecutiva Regional N° 649-2012/GOB.REG.PIURA-PR, de fecha 18 de setiembre de 2012.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar **FUNDADO** el recurso de Apelación interpuesto por el señor **VITALINO LINO MORALES**; en consecuencia, **DECLARAR LA NULIDAD** de la Resolución Directoral Regional N° 01132-2012/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 11 de junio de 2012 y Resolución Directoral Regional N° 01843-2012/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 09 de octubre de 2012; y **DISPONER EL ARCHIVO** del procedimiento administrativo sancionador iniciado en virtud del Acta de Control N° 0005320 de fecha 27 de octubre de 2011, dándose por agotada la vía administrativa.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DISPONER a la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones-Piura el inicio de las acciones correspondientes para determinar las causas y responsabilidades de la inacción administrativa que ha dado lugar a la presente resolución de nulidad; así como la adopción de las medidas correctivas.

ARTÍCULO TERCERO.- Notifíquese la presente resolución al señor **VITALINO LINO MORALES**, en su domicilio ubicado en Núñez Ureta 552-554 Urb. Dominguito -Trujillo, Gerencia Regional de Infraestructura, Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional Piura, y demás estamentos administrativos.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

GOBIERNO REGIONAL PIURA
GERENCIA REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA

ING. EDWIN D. TROYA ACHA
CIP. N° 91209
GERENTE REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA

